



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 516/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA, S.A. DE
C.V.**

**VS
H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME SONORA**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2784

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil doce.

Visto el escrito de inconformidad presentado en esta Dirección General el seis de septiembre de dos mil doce, por el que **PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.**, por conducto del C. [REDACTED] se inconformó contra actos del H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, derivados de la Licitación Pública Nacional No. LA-826018990-N1-2012, convocada para la **"CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS A LARGO PLAZO DE BARRIDO MECÁNICO, RECOLECCIÓN MEDIANTE CONTENEDORES Y TRASLADO DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL MUNICIPIO DE CAJEME, ESTADO DE SONORA; Y DE CLAUSURA Y SANEAMIENTO DE UN TIRADERO A CIERLO ABIERTO, INCLUYENDO SU MANTENIMIENTO POST-CLAUSURA"**, Al respecto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación pública impugnada son de naturaleza federal provenientes del Fideicomiso 1936 denominado Fondo Nacional de Infraestructura del BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C. para la realización del Proyecto "Manejo de Residuos Sólidos Urbanos en el Municipio de Cajeme".

SEGUNDO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

Previo a analizar si en el caso se actualiza una causa de improcedencia o no, es factible destacar algunos antecedentes del caso, mismos que se desprenden de las constancias que obran en autos, lo anterior, a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

1. El **MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA** convocó a la licitación pública nacional No. **LA-826018990-N1-2012**, para la **“CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS A LARGO PLAZO DE BARRIDO MECÁNICO, RECOLECCIÓN MEDIANTE CONTENEDORES Y TRASLADO DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL MUNICIPIO DE CAJEME, ESTADO DE SONORA; Y DE CLAUSURA Y SANEAMIENTO DE UN TIRADERO A CIERLO ABIERTO, INCLUYENDO SU MANTENIMIENTO POST-CLAUSURA”**, tal como se desprende de la convocatoria que contiene las bases licitatorias y que obran en autos.
2. Las juntas de aclaraciones de la licitación antes señalada se celebraron los días veintitrés, y veintiocho de agosto de dos mil doce.
3. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevó a cabo el cuatro de septiembre del presente año, presentando oferta la ahora inconforme **PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.**
4. El acta de fallo tuvo verificativo el diez de septiembre de dos mil doce, en el cual la convocante determinó declarar **desierta** la licitación pública de que se trata.

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia las cuales, como se indicó en líneas precedentes, son de orden público por lo que su estudio es de manera oficiosa.

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 516/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.2784

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En el caso a estudio, esta unidad administrativa considera que se actualiza una causa de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 66 del mismo ordenamiento legal, por tanto, procede su **desechamiento** de plano en términos del numeral 71 de la Ley de la materia, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

Para justificar la postura asumida, es importante tener presente en lo conducente el contenido de los artículos 65, 66, 67 y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte conducente disponen:

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación Pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés en participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones"

Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de COMPRANET.

(...)

La interposición de la inconformidad de forma o ante autoridad diversa de las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

(...)"

Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente; ..."

Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo de improcedencia, la desechará de plano."

De la normatividad parcialmente transcrita con antelación se desprende que la inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o bien a través del Sistema denominado Compranet y su interposición en forma o ante autoridad diversa no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación; que para el caso de que pretenda impugnarse la

convocatoria y juntas de aclaraciones, el escrito de inconformidad debe presentarse dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración del último evento aclaratorio; así mismo, que es improcedente la inconformidad contra actos consentidos expresa o tácitamente; y finalmente, si al examinar el escrito de impugnación se encuentra motivo manifiesto de improcedencia, la autoridad debe desecharla de plano.

En el caso que nos ocupa, la convocatoria y sus respectivas juntas de aclaraciones de la licitación pública nacional No. LA-826018990-N1-2012, son los actos reclamados por la empresa inconforme en la presente instancia, advirtiéndose de autos que a dichos eventos aclaratorios asistió un representante de la empresa **PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.**, a saber en el primero de ellos el C. [REDACTED] en tanto que en la segunda junta de aclaraciones asistió el C. Einer Barba se aprecia a fojas 214 y 249 de autos.

En ese contexto, el **plazo de seis días hábiles** que prevé el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para **impugnar** la convocatoria y sus respectivas juntas de aclaraciones, debe computarse a partir del último evento aclaratorio, es decir de **la última junta de aclaraciones**, la cual como ya se dijo tuvo verificativo el **veintiocho de agosto de dos mil doce**, por tanto el plazo de ley, transcurrió del **veintinueve de agosto al cinco de septiembre de dos mil doce**, sin contar los días inhábiles que fueron primero y dos de septiembre del presente año, siendo el caso que el escrito de inconformidad que nos ocupa se presentó en esta Dirección General el **seis de septiembre de dos mil doce**, como se acredita con el sello de recepción de Oficialía de Partes de esta unidad administrativa (visible a foja 01 de autos), de ahí que el escrito de impugnación de que se trata se haya promovido con posterioridad al citado plazo que al efecto prevé el transcrito artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En las relatadas condiciones, es posible advertir que los actos impugnados (*convocatoria y juntas de aclaraciones*), se consintieran tácitamente, ello en razón de que la inconformidad no se presentó en el plazo de Ley, de ahí que sea **extemporánea** su presentación, consecuentemente, resulta improcedente la instancia intentada y, por ende, debe **desecharse** el escrito de impugnación.

Sirve de apoyo por analogía al presente criterio, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE. El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal,



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 516/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.2784

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto."

En las circunstancias anteriormente relatadas, con fundamento en los artículos 65, fracción I, 66, 67, fracción II, en relación con el 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo conducente es **desechar** de plano la inconformidad interpuesta por **PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.**

Por último, debe indicarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. FRANCISCO JOSÉ DE LA PORTILLA SORDO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, y del **LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "E", respectivamente.

LIC. FRANCISCO JOSÉ DE LA PORTILLA SORDO

LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES

516/2012

PARA: C. [REDACTED] .- PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.- [REDACTED]

C. OSCAR ENRIQUE MARTÍN SÁNCHEZ.- SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA.- H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA.- 5 de Febrero e Hidalgo S/N, Colonia Centro, C.P. 85000, Ciudad Obregón, Sonora, México. Tel. 01 (644) 410-5175.

LIC. MANUEL MONTAÑO GUTIÉRREZ.- SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME.- 5 de Febrero e Hidalgo sin número, Colonia Centro, C.P. 85000, Ciudad Obregón. Tel. 01 (644) 4105175.

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."

OPO